



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES. GRANADA, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2012

RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES:

I. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL

1ª El Fiscal instructor del proceso de menores, en su consideración de autoridad judicial (Ley 16/2006, de 26 de Mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, y Declaración efectuada por España en la ratificación al art. 24 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959), puede solicitar directamente la práctica de diligencias a otras autoridades judiciales extranjeras competentes para ello, en el marco de Convenios bilaterales, o del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal entre Miembros de la Unión Europea de 29 de mayo del 2000, con excepción de aquellas que afecten a derechos fundamentales.

EXTRADICIÓN PASIVA

2ª Es competente para conocer de la extradición pasiva de menores, conforme a lo dispuesto en el art 65.4 LOPJ la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Es competente para tramitar el expediente previo el Juzgado Central de Instrucción. Si el menor consintiera y no se suscitaran obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez Central de Instrucción podrá acceder a la demanda de extradición, conforme a lo dispuesto en el art. 12. 2 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

La extradición pasiva, además de los requisitos generales, exigirá:

- a) Que se trate de la instrucción de expedientes de reforma respecto de menores de 14 a 18 años de edad.
- b) Que se refiera a hechos delictivos que puedan ser castigados con una medida de internamiento en régimen cerrado de al menos un año de duración o el cumplimiento de una condena a una medida de internamiento cerrado de una duración no inferior a cuatro meses (Art.2 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo).
- c) Que la extradición no perjudique la reinserción social del menor.

EXTRADICIÓN ACTIVA

3ª La extradición activa de un menor que haya delinquirido en territorio nacional requerirá los presupuestos del Art. 824 y siguientes de la LECrim.

Es recomendable limitar la tramitación de la extradición de menores a aquellos supuestos en los que los hechos sean constitutivos de delito de máxima gravedad (Art. 10,2º LORPM), y excluirla, cuando del traslado puedan derivarse efectos negativos en el proceso de socialización del menor.

PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

4ª La Unidad Coordinadora de Menores de la FGE elevará propuesta de reforma legal con miras a la adaptación de la regulación de la orden europea de detención al sistema de Justicia Juvenil y en concreto, a la consideración del Fiscal Instructor del procedimiento de responsabilidad penal del menor, como autoridad competente para la emisión de la orden cuando afecte a menores de edad.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

II. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE DELITOS TECNOLÓGICOS COMETIDOS POR MENORES:

CUESTIONES SUSTANTIVAS: DELIMITACIÓN ENTRE DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y FALTA DE VEJACIÓN

1ª Sin detrimento de la celeridad inherente al proceso penal de menores, en instrucciones de causas por conductas incardinables en “ciberacoso”, deben ultimarse las investigaciones antes de decidir sobre la gravedad de los hechos para ponderar más adecuadamente su calificación como delito contra la integridad moral, la intimidad o el honor, o falta de vejación injusta.

2ª Es esencial que el relato fáctico del escrito de alegaciones en procedimientos por estos delitos sea lo más completo y detallado posible. Deberá, por tanto, modificarse adecuadamente la narración de los hechos, cuando en trámite de conformidad o en la audiencia se modifiquen las conclusiones.

CUESTIONES PROCESALES: COMPETENCIA TERRITORIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

3ª Por aplicación del principio de ubicuidad (Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 3 de febrero del 2005), será competente para instruir cualquiera de las Fiscalías en cuyo territorio se hubieren ejecutado actos de la conducta delictiva, así como las del territorio donde hubieren producido sus efectos. Si alguno de estos fueros coincide con el del domicilio del menor, con carácter general, tendrá preferencia este último sobre los demás (art. 20.3 de la LORPM).

4ª El Fiscal requerirá, con las oportunas advertencias legales, al servidor la retirada o bloqueo de páginas con contenidos ilícitos. En caso de ver desatendido su requerimiento, podrá solicitar la adopción de estas medidas con carácter



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

cautelar (Art. 8 de la Ley 34/02, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE) y art. 13 de la LECrim), y así mismo, la interdicción de acceso en España de webs ilícitas (Art. 11.2 LSSICE y Convenio de Asistencia Judicial en materia penal, entre Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo del 2000).

III. CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 9/2011 FGE EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

1ª Conforme a la Circular 9/2011 de la FGE, el decreto de incoación del expediente interrumpe la prescripción. Subsidiariamente el auto dictado por el Juez de Menores, al amparo del art. 16.3 y 4 de la LORPM, provoca los efectos interruptivos previstos por el art. 132.2º del Código Penal.

2ª Como consecuencia de algunas sentencias divergentes dictadas por Audiencias Provinciales, la Unidad Coordinadora de Menores elevará al Fiscal General del Estado propuesta de reforma de la LO 5/2000, declarando expresamente que el decreto de incoación del expediente por el Fiscal, en cuanto resolución dictada por el órgano competente para la instrucción, tenga efectos interruptivos sobre la prescripción.

IV. INSTRUCCIONES DEL FISCAL A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN AL SERVICIO DE GUARDIA

CONVENIENCIA DE IMPARTIR INSTRUCCIONES ESCRITAS DESDE CADA
SECCIÓN A LAS FUERZAS POLICIALES



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

1ª Es recomendable que desde las Secciones de Menores se dirijan por escrito órdenes generales a los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de sus respectivos territorios, sobre criterios generales de actuación, procedimiento y puesta a disposición de los menores detenidos, para cumplir estos tres objetivos:

- Despejar las dudas más frecuentes en la praxis policial
- Facilitar la función del Fiscal durante el servicio de guardia
- Mostrar sin fisuras, de cara al exterior, la unidad de criterio del Ministerio Fiscal en su actuación.

2ª Tales pautas deberán entenderse siempre con carácter general, y no serán óbice para las órdenes específicas que se puedan dar por el Fiscal de guardia, a la vista de las circunstancias concretas concurrentes, una vez le sea comunicada la detención del menor conforme al art. 17.1 de la LORPM.

FUNDAMENTO, ELABORACIÓN Y FORMA

3ª Para su elaboración e implantación, y a fin de garantizar su efectividad conviene:

- a) Un previo contacto con los mandos policiales de la provincia, a fin de sopesar los problemas concretos y medios existentes
- b) Recabar sugerencias de todos los Fiscales de plantilla que presten servicio de guardia de menores, aunque no estén integrados en la Sección.

4ª Sin perjuicio de su redacción por los Sres. Fiscales Delegados, las órdenes serán ser suscritas por los Fiscales Jefes Provinciales o, en su caso, Superiores, debiendo, las que en el futuro se impartan, ser supervisadas previamente por el Fiscal de Sala Coordinador de Menores, de conformidad con la



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Instrucción 3/2008 de la FGE.

A este fin, la Unidad Coordinadora de Menores de la FGE elaborará esquemas generales de instrucciones relativas a la problemática más frecuente que se plantea en relación a los menores detenidos.

5ª Formalmente debe procurarse la máxima claridad y concisión al redactar estas instrucciones, evitando prolijos e innecesarios razonamientos, así como la transcripción literal de normas legales.

Deben dictarse con vocación de permanencia en el tiempo que consolide su aplicación, sin perjuicio de que los Fiscales Delegados revisen periódicamente su validez, vigencia y grado de cumplimiento, proponiendo en su caso, las modificaciones oportunas.

CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES

6ª El contenido vendrá determinado por las específicas circunstancias, medios y necesidades del territorio al que afecten.

Podrá incluir una relación de los supuestos más frecuentes de delitos por los que procede la puesta a disposición del Fiscal de los menores detenidos.

7ª En relación a la asistencia letrada, resulta conveniente incluir en las instrucciones que, conforme a lo previsto en la Circular 9/2011 de la FGE, cuando un menor es detenido por un delito contra la seguridad vial es inexcusable la presencia de abogado en su declaración (arts. 17.2 LORPM y 3.2 Reglamento 2004), no procediendo la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 520.5 de la LECrim.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

PUESTA A DISPOSICION O EN LIBERTAD DEL MENOR. REMISIÓN DE COPIAS DE ATESTADOS

8ª El Fiscal de guardia puede dirigir a la Fuerza actuante las órdenes pertinentes de puesta en libertad del menor detenido o a su disposición, siguiendo los criterios generales establecidos o en función de las circunstancias de cada caso concreto.

9ª Antes de decidir el Fiscal sobre la libertad o puesta a disposición del detenido podrá recabar de la Fuerza actuante, en todo caso, que remita vía fax, o por otro medio que permita su fehaciente conocimiento, copia del atestado, a fin de tomar la decisión adecuada con pleno conocimiento de causa y ordenar, si procedieran, las diligencias policiales pertinentes para completar dicho atestado.

10ª De cada servicio de guardia se confeccionará un estadillo donde se reflejen las comunicaciones recibidas, el nombre de los detenidos, la situación en que queden y las causas incoadas.

OFICINA DE GUARDIA DE LAS SECCIONES DE MENORES

11ª En el ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada Fiscalía, deberán proveerse, dentro de cada una, las disposiciones internas oportunas a fin de garantizar que el personal integrado en la oficina de guardia de menores – especialmente cuando se trate de funcionarios que no formen parte de la Sección - cuente con los conocimientos precisos para asegurar el normal desenvolvimiento del servicio y en concreto:

- Conocimiento de las instrucciones impartidas a las Fuerzas de seguridad



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- Organización y normas de funcionamiento
- Manejo de las respectivas aplicaciones informáticas

V. CRITERIOS SOBRE EL REGISTRO DE CAUSAS DE REFORMA. DILIGENCIAS PRELIMINARES

REGISTRO DE ASUNTOS DE REFORMA

1ª Con independencia de las peculiaridades de cada sistema informático y sus posibles correcciones, deben unificarse las pautas para el registro de asuntos de reforma, tratando de evitar que se registren como preliminares asuntos de carácter extrapenal y duplicidades de causas que, en la práctica, distorsionan las estadísticas.

2ª En todo caso, y sin perjuicio de las demás directrices que se puedan impartir en cada Sección, conforme a las peculiaridades de cada una, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Debe evitarse cualquier tipo de confusión o mixtura entre la materia de reforma y las ajenas a ella. Los asuntos propios de protección, aquellos en que el menor sea víctima o los cursados indebidamente a la Sección, no deben registrarse como preliminares, sino que deberán tener asiento registral independiente, como “asuntos de otra naturaleza”, antes de ser derivados o inhibidos donde corresponda.

Se registrarán como preliminares, no obstante, aquellos asuntos que revistan un carácter mixto, aunando aspectos de reforma con otros encuadrables dentro de la protección u otro ámbito.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

- b) Para eludir duplicidades de asuntos de reforma ya registrados, antes de verificar cualquier asiento deberá llevarse a cabo por los responsables del registro una tarea cuidadosa de búsqueda de “referentes” o “antecedentes”.

Cuando se detecte que existe ya un “referente” no se registrará como nueva preliminar sino que se unirá materialmente a la causa original -previamente incoada- a la que se refiera, anotando manualmente su entrada en Fiscalía o –si es viable- informáticamente.

- c) Los auxilios fiscales accederán al registro de asuntos por vía independiente.

EXCLUSIÓN DE SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES EN DILIGENCIAS PRELIMINARES

3ª El carácter preprocesal de las diligencias preliminares y su irrelevancia a efectos de interrumpir la prescripción (Circulares 1/2000, 1/2007, 9/2011 FGE), junto a la literalidad de los arts. 19 y 27 de la LORPM, que sólo aluden a expedientes, excluyen la práctica de soluciones extrajudiciales en sede de preliminares.

VI. ALGUNAS CUESTIONES EN RELACIÓN A CONFORMIDADES Y AUXILIOS FISCALES:

PROSCRIPCIÓN DE CONFORMIDADES PARCIALES

1ª El principio de flexibilidad y las ventajas que desde el punto de vista educativo reporta la conformidad del menor en la audiencia no amparan, sin embargo, cuando son varios los imputados menores, que se lleve a cabo una



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

conformidad parcial para uno o varios de ellos, continuando el juicio para el resto.

2ª Al no prever nada específico la LORPM, que sólo contempla el supuesto de celebración parcial respecto a responsabilidad civil, debe aplicarse supletoriamente (DF1ª LORPM) lo previsto en el art. 697 de la LECrim, conforme al cual si alguno de los procesados no se confiesa autor del delito se procederá a la celebración del juicio.

Lo anterior no es óbice para adecuar, en cada caso, la medida que finalmente se postule para el menor o menores que hubiesen reconocido los hechos y se hubiesen mostrado proclives a la conformidad.

3ª En el supuesto de que alguno de los menores imputados estuviese correctamente citado y no compareciera, aunque la Consulta 1/2000 de la FGE, *sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otros copartícipes*, admita la conformidad parcial de los que concurren, deberá ponderarse la posibilidad de suspender para todos, habida cuenta del inconveniente que supone tener que citar de nuevo al que se hubiera conformado para una nueva audiencia y la peculiar posición procesal que ostentaría en ella.

SOLICITUD DE SEÑALAMIENTOS ÚNICAMENTE PARA CONFORMIDAD

4ª A fin de favorecer las conformidades y la celeridad en la adopción de medidas y de evitar desplazamientos innecesarios de testigos o víctimas, cuando el menor o menores imputados en un expediente hubiesen reconocido los hechos en instrucción, conviene solicitar del Juzgado de Menores en el escrito de alegaciones, mediante otrosí, el señalamiento de comparecencia citando únicamente a los imputados, a efectos de la conformidad prevista en el art. 36 LORPM.

Si finalmente y, por cualquier circunstancia, no fuese viable la conformidad,



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

se citará de nuevo para la audiencia del art. 37, donde se practicará toda la prueba propuesta.

AUXILIOS FISCALES

5ª Los Fiscales Delegados deberán distribuir notas de servicio dentro de las respectivas plantillas a fin de que se tengan en cuenta los criterios respecto a los auxilios fiscales contenidos en el Dictamen 5/2011 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores y la Circular 9/2011 FGE, especialmente aquellos relativos a casos en que se debe evitar recurrir al auxilio fiscal.

6ª En aplicación de la Circular 3/2009 FGE, si se hubiese de recibir declaración testifical a un menor de corta edad, víctima de un delito contra la libertad sexual, se ponderará, si residiera en provincia distinta a aquella en que se instruya la causa, la posibilidad de que el menor y sus representantes, si no les supusiera quebranto excesivo, puedan desplazarse hasta la sede de la propia Sección instructora, sin librar el correspondiente auxilio, pudiendo allí solicitarse y practicarse ante el Juez de Menores su declaración como prueba preconstituida (Circular 1/2000 FGE), procediendo a su grabación en los términos y con las garantías de los arts 433 y 448 LECrim.

7ª Si el Fiscal instructor, en el mismo caso descrito en el punto anterior, optase por librar auxilio fiscal para preconstituir prueba, se dirigirá al Fiscal exhortado solicitándole que éste, a su vez, interese tal prueba ante el Juez de Menores de su demarcación, procediéndose igualmente a su grabación en idénticas condiciones.

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

ACTUACIONES DEL FISCAL EN SITUACIÓN DE RIESGO GENÉRICA Y EN LOS CASOS DE “ALTO RIESGO”



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

1ª La declaración formal de la situación fáctica de riesgo y la documentación de las actuaciones administrativas en esta fase, sin perjuicio de la flexibilidad característica del trabajo de los Servicios Sociales, es esencial de cara a futuros procedimientos de protección, en los que deba acreditarse el carácter progresivo de la intervención administrativa y los esfuerzos desplegados para reinsertar al menor en su familia.

2ª La valoración de la situación de riesgo debe conllevar la puesta en marcha de un proyecto de intervención social concreto, que, con la colaboración de la familia del menor, si fuera posible obtenerla, recoja las actuaciones y recursos necesarios para la eliminación del riesgo, manteniendo en principio al menor en su entorno familiar.

ACTUACIÓN FRENTE A SITUACIONES DE ALTO RIESGO

3ª La actuación del Fiscal ante las situaciones de alto riesgo para los derechos de menores de edad comprenderá:

- La obtención de las medidas urgentes –administrativas o judiciales – que sean necesarias para apartar al menor del peligro o evitarle algún mal.
- La supervisión de la eficacia inmediata de tales medidas hasta la estabilización de la situación del menor, lejos de la fuente de riesgo.
- La necesaria coordinación con otras Secciones de Fiscalía.

INSTRUCCIONES A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD SOBRE INCIDENCIAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL SERVICIO DE GUARDIA

4ª Las instrucciones generales sobre el servicio de guardia que el Fiscal dirija a la policía, pueden incluir:



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

- Referencia a los supuestos más frecuentes de actuación en materia de protección de menores
- Competencia -administrativa – para dispensar asistencia inmediata o acordar el ingreso provisional en centro de menores en situación de riesgo.
- Competencia del Juzgado de Instrucción (de Guardia) para la adopción de medidas cautelares de carácter urgente (art. 13 LECrim y 158 CC), cuando los riesgos para el menor procedan de hechos constitutivos de delito.

II. Doctrina del TEDH en materia de Protección Jurídica de Menores de edad

5ª La supervisión del Ministerio Fiscal sobre la protección administrativa de menores debe tener presente la jurisprudencia del TEDH por ser de aplicación inmediata en nuestro ordenamiento jurídico y constituir criterio interpretativo de primer orden en la aplicación de preceptos que consagran derechos fundamentales. Así, en concreto, en todas las decisiones que afecten al derecho del niño a no ser separado de sus padres (art. 9 CDN) y a la vida familiar (art. 8 CEDH y 18 CE).

6ª Son criterios reiteradamente consagrados en las resoluciones del TEDH relativos a la protección jurídica de menores de edad:

- El objeto de protección del art. 8 CEDH, centrado en el derecho al disfrute de la mutua compañía de padres e hijos, comprende además de la familia nuclear, las relaciones que derivan de otros vínculos de parentesco como el de los hermanos, abuelos, tíos y aún, los acogedores y el acogido.
- La asunción de la custodia de un menor debe ser normalmente una medida excepcional y temporal que debe cesar tan pronto como las



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

circunstancias lo permita y orientarse al fin último de reunir al niño con su familia natural, previa ponderación adecuada de los intereses de aquél.

- Toda separación de un menor de su familia biológica exige previsión legal, finalidad legítima y necesidad de la medida en una sociedad democrática.
- Para valorar la necesidad de separación del menor, en primer lugar se analizará, caso por caso, la importancia de las razones aducidas para acordarla en relación con el interés del menor (derechos a la vida, integridad, dignidad y libre desarrollo...) sin que baste la mera demostración de que puede ser ubicado en un ambiente más beneficioso para su crianza. En segundo lugar, se analizará si el procedimiento para la toma de la decisión fue justo y respetuoso con los derechos de los afectados.
- El maltrato físico o el abuso sexual son motivos más que suficientes para asumir la tutela automática de un menor
- Siempre con la necesaria prudencia, la mera sospecha razonable debería ser razón suficiente para intervenir desde el ámbito de la protección, siendo en todo caso inexcusable la investigación efectiva de los hechos para la aplicación en su caso, de la ley penal.
- Sólo cuando es precisa una intervención urgente puede prescindirse de la información y participación de los padres.
- Una vez asumida la tutela de un menor, debe prestarse especial atención a posibles limitaciones adicionales de sus relaciones con la familia de origen como la restricción o supresión de visitas, por el riesgo que generan de ruptura definitiva de los vínculos afectivos.